PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	680514089001 2023 00093 00
DEMANDANTE	ERICK FERNANDO SANCHEZ DUARTE
APODERADA	MARISABELL OVALLE POVEDA
DEMANDADO	SEBASTIAN MARTINEZ SARMIENTO
AUTO	INADMISION DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La doctora MARISABELL OVALLE POVEDA, actuando como apoderada del señor ERICK FERNANDO SANCHEZ OLARTE presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor SEBASTIAN MARTINEZ SARMIENTO, con el fin de que se le declare civilmente responsables de los daños ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo de 2023 en este Municipio.

Al hacer un estudio detallado de la demanda, encontramos algunos aspectos que merecen ser aclarados.

Inicialmente, debemos señalar que en el evento de darle el trámite a este libelo introductorio, se adelantará conforme al ritual de la oralidad, como proceso declarativo, pues el proceso ordinario ya no está vigente.

Así las cosas, en el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Ese examen es una manifestación del deber de dirección temprana del proceso a cargo de juez, encaminada a que el conocimiento del proceso sea ágil desde su inicio.

Entrando al análisis de los **hechos**, tenemos:

Recordemos que los hechos, deben ser relevantes, además coherentes, teniendo en cuenta los relacionados con el evento como tal, los relacionados con el daño, su relación de causalidad y la culpa o responsabilidad.

Se hace una extensa relación de hechos redactados en extenso, repetitivos y mal estructurados.

Lo expresado en los hechos 1º 3°, y 4º, se refieren al mismo aspecto de las circunstancias de modo, lugar, y tiempo del accidente, por lo que debe redactarse mejor y estructurarse en un solo hecho.

Lo señalado en el hecho segundo y lo expresado en el hecho séptimo, debe integrarse en un solo hecho, pues ambos son concordantes, se refieren es a los daños producto de la colisión y sus valores; se debe sintetizar en un solo hecho y de manera más concreta.

Lo expresado en los hechos quinto y sexto, se puede integrar con el hecho se refieren al mismo aspecto factico, es decir a lo acontecido al momento del accidente.

Igual en lo narrado en los hechos octavo y noveno, deben concretarse en un solo hecho.

Lo expresado en el hecho decimo primero, no es un hecho relevante, es lo relacionado con el mandato, por lo que debe excluirse.

Los hechos además de ser relevantes deben ser agrupados conforme a se señaló anteriormente, primero los referidos al daño, seguidamente los que tienen que ver a la relación de causalidad y posteriormente los que se refieran a la culpa o responsabilidad del demandado y los de legitimidad.

Los hechos deben contener una sola narrativa que admita una única respuesta, es decir, que se acepta o no se acepta por la parte contraria.

Respecto de las **pretensiones,** se debe tener en cuenta que deben ser claras y precisas, deben ser redactadas de mejor forma.

De las expresadas en la demanda tenemos que deben ser más precisas, establecer que se pide *DECLARAR o CONDENAR*, para efectos de decidir en forma concreta lo solicitado en el evento de una sentencia favorable. En esta clase de procesos no se declara responsable de maniobras peligrosas, tampoco como trasgresor de normas de tránsito; sino de los daños causados.

Deberá discriminar los valores, es decir cuales son de daño emergente y cuáles de lucro cesante.

Igualmente, en el caso de una condena se debe expresar a favor de quien.

Respecto a las **pruebas**, es pertinente señalar

Debe redactar mejor su solicitud, pues señala se “decreten”, debe aclarar si lo que solicita es que se tengan en cuenta las aportadas con la demanda.

Igualmente, en la relación de pruebas no especifica cuantas imágenes, si los documentos escaneados son originales o fotocopias.
No se allega ninguna factura referente al pago de los gastos de reparación.

No se aportan los pantallazos de whatsapp que menciona

El demandante no allegó el certificado de tradición de la motocicleta de placas ZKZ-46D, es decir, para comprobar quien es el titular e igualmente establecer la legitimación, en este caso por pasiva, por lo que deberá allegarlo.

No se allegó la citación al convocado a la conciliación en la personería de Aratoca, ni la notificación (art. 55); tampoco el escrito de solicitud a la audiencia (Art. 52), para tener como valido el requisito de procedibilidad (Art. 68) conforme a la ley 2220 de 2022 y el C.G.P..

En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio donde residen cada una de las partes.

Los documentos adjuntados como anexos vienen en una mezcolanza; los anexos deben adjuntarse en archivos separados.
En relación con la forma de presentación de la demanda, se debe advertir que lo enviado, no cumple con las disposiciones específicas.

Los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).
Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

El poder que le fuera otorgado a la abogada MARISABELL OVALLE POVEDA, no especifica el tipo de proceso ni tampoco refiere que derivados de que accidente, la fecha y entre que vehículos.
Así mismo, debe cumplir con los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que establece:

> "**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
> **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El poder **lo debe emitir el poderdante desde su email y dirigido al apoderado con los datos respectivos y el correo del abogado**.

Por lo señalado el poder no cumple con los requisitos, como lo exige los artículos 74 y 76 del C.G.P. por lo que entonces se presenta la insuficiencia de poder.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, **como mensaje de datos,** para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022.

Estableciéndose entonces que deben cumplirse las exigencias establecidas en los numerales 4°, 5°, 6º, 9°, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia presentándose las causales de los numerales 1°, 2º, y 5º del inciso tercero del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclarase en los aspectos señalados. En consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de ésta para que sea subsanada en las condiciones referidas y en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la doctora MARISABELL OVALLE POVEDA, actuando como apoderada del señor ERICK FERNANDO SANCHEZ OLARTE contra el señor SEBASTIAN MARTINEZ SARMIENTO, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4e3cac0973aa082039d48befe7ad6dbfb2e1e23b9f0ed998d192405e847a6**

Documento generado en 10/10/2023 06:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica